

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación : **2013-030-3** (Rad. 1386 ED. F. 20 Esp. ED)
Afectados : Familia Rodríguez Orejuela y otros
Decisión : Auto resuelve sobre Pruebas

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término de traslado señalado en el artículo 13-6 de la Ley 793 de 2002, el despacho se pronunciará sobre la petición probatoria.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

FÁCTICOS

Conforme a la resolución de procedencia proferida por la fiscalía:

“Constituyen presupuesto fáctico de esta investigación denominada como “Dinastía” orientada a identificar y localizar los bienes de los hermanos GILBERTO RODRÍGUEZ OREJUELA Y MIGUEL RODRÍGUEZ OREJUELA, reconocidos narcotraficantes quienes obtuvieron una enorme fortuna parte de la cual se localizaba en Colombia, quienes por más de veinte años y desde la década de 1970 se dedicaron al tráfico ilícito de drogas, llegando a liderar el denominado Cartel de Cali, una organización delictiva dedicada al “negocio” de Tráfico y Fabricación y Porte de sustancias Estupefacientes, con el propósito de exportarlos a los Estados Unidos y Europa a donde lograron enviar toneladas de cocaína.

En virtud a informes de policía judicial se realizaron varias diligencias de registro a inmuebles a nombre de miembros del grupo familiar, donde se lograron obtener documentos que identifican la constitución de empresas y sociedades por los hermanos RODRÍGUEZ OREJUELA con



acciones y aportes a nombre propio, o realizadas a nombre de sus esposas e hijos o, constituidas directamente por estos y otros miembros del núcleo familiar, y que incluyen como socios a personas de su entera confianza que trabajan a su servicio, cuyo capital creció con aumentos considerables prueba elocuente de las inversiones realizadas con el dinero obtenido por aquella organización.

La mayoría de aquellas personas jurídicas están vinculadas directamente con sector industrial de la producción y comercialización de medicamentos farmacéuticos para uso humano(aseo, productos naturales y afines al campo de la salud y la belleza), uso animal, y otras indirectamente como prestadoras de servicios de las primeras, a cuyos nombres fueron realizadas inversiones inmobiliarias que no cuentan con un origen lícito, fenómeno confirmado por dos personas de entera confianza para la familia, como el señor GUILLERMO ALEJANDRO PALLOMARI o GUSTAVO ROMY VERGES quienes se acogieron a la justicia norteamericana donde se encuentran bajo su protección.

Como característica particular, los bienes en cabeza del núcleo familiar y colaboradores directos, aparece probado en diversos documentos que los bienes afectados en el presente trámite extintivo guardan relación con las actividades ilícitas de narcotráfico y lavado de activos desarrolladas por los hermanos RODRÍGUEZ OREJUELA quienes tenían el manejo y supervisión de sus intereses económicos en aquellas empresas, a través de sus hijos.

Es de público conocimiento que los hermanos RODRÍGUEZ OREJUELA al haber liderado el llamado Cartel de Cali generaron cuantiosos recursos, quienes confesaron su participación en aquel negocio ilegal manejado desde la ciudad de Cali, tal y como lo revelan las actuaciones y pruebas adelantadas por la Fiscalía, de donde sin ninguna duda derivaron la procedencia de los recursos utilizados por ellos en las empresas e inversiones financieras que realizaron en las sociedades aquí comprometidas o en las inversiones financieras, incluido el dinero en efectivo que resultó siendo incautado”¹

¹ Fls. 1 y 2 c.o.38



PROCESALES

Mediante oficio de la Dirección de Policía Judicial, de 14 de enero de 1993, dirigido al Director Regional de Fiscalías se pone en conocimiento el allanamiento, realizado el 13 de enero de 1993, a las instalaciones donde funcionaba DISTRIBUIDORA MIGIL CALI S.A. que según informes de inteligencia era utilizada por MIGUEL y GILBERTO RODRÍGUEZ OREJUELA para sus actividades delictivas²

Con base en dicha información se adelantaron diligencias preliminares ante la fiscalía delegada ante los juzgados de Cali, bajo el rad.7668, que culminó con la resolución inhibitoria de fecha 8 de junio de 2001, en el radicado 357-705, donde dispuso compulsar copias de la actuación a la Unidad Nacional de Extinción de dominio sobre las acciones que la Familia RODRÍGUEZ OREJUELA ostentaba en la sociedad GRACADAL S.A. antes DISTRIBUIDORA MIGIL DE CALI SA.³

Mediante resolución 0075 de 21 de enero de 2002 el Director Nacional de Fiscalías asignó especialmente a la Unidad de Extinción de dominio el trámite de extinción y luego, el 22 de marzo del mismo año, el jefe de dicha Unidad asignó las diligencias a la fiscalía 18 bajo el radicado 1386⁴

El 27 de marzo de 2002, la fiscal 18 especializada avoca el conocimiento y ordena la apertura de instrucción previa conforme el art. 27 inc.2 de la ley 333 de 1996, así mismo dispone la práctica de pruebas.⁵ No obstante, posteriormente con base en información allegada a la fiscalía y de otro lado, remitida por la DNE, sobre la existencia de más bienes a nombre de dicha familia, el Director Nacional de Fiscalía, mediante resolución 00015 de 8 de enero de 2003, adiciona la resolución 075 ya mencionada, para que en el trámite 1386 se incluyeran todos aquellos bienes muebles o inmuebles

² Fl.1 y s.s. co.1

³ Fl.215 c.o.2

⁴ Fls.231 y 233 ídem

⁵ Fl.237 ídem



de que se tenga información fueran de propiedad de la referida familia⁶. Con base en lo cual la fiscalía ordenó, con resolución de 11 de febrero de 2003, la realización de diligencia de allanamiento y registro al lugar de residencia y a las sociedades del grupo familiar RODRÍGUEZ OREJUELA.⁷

Fue así como se ordenó el embargo y secuestro, al tenor del art. 12 de la ley 793 de 2002, de varios títulos valores incautados en dichas diligencias. Así como el desglose de algunas piezas procesales relacionadas con las sociedades y empresas cooperativas COPSERVIR, CAJA SOLIDARIA, COOMERCOL, DISMERCOP, DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A., así como todas aquellas sociedades y cooperativas que resulten relacionadas con las mismas, para que hicieran parte de otro radicado, el 1969ED.⁸

El 28 de abril de 2006 la fiscalía profiere resolución de inicio⁹ sobre varias sociedades, inmuebles, títulos valores, dinero, acciones que aparecían a nombre de este núcleo familiar y de terceros. Así mismo ordenó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los mimos. Esta resolución fue adicionada, incluyendo otros bienes: el 4 de mayo de 2006¹⁰; el 28 de febrero de 2007¹¹; el 9 de marzo de 2007¹²; el 29 de junio de 2007¹³; 24 de marzo de 2009¹⁴. Así mismo, corregida el 9 de abril de 2007¹⁵; 13 de julio y 7 de septiembre de 2007¹⁶ y 30 de septiembre de 2010¹⁷

Efectuadas las notificaciones personales, y por edicto emplazatorio se designó como curador ad litem a la abogada ARENA CONSTANZA VILLAMIZAR ARDILA¹⁸ E impugnada la resolución de inicio, mediante decisión de 7 de junio de 2011 la segunda instancia decretó la nulidad de lo actuado a partir del vencimiento del término de ejecutoria de la

⁶ Fl.262 c.o.4

⁷ Fl.287 ídem

⁸ Fls.86 y 232 c.o.5

⁹ Fl.55 y s.s. c.o.9

¹⁰Fl.138 ídem

¹¹Fl.78 c.o.11

¹²Fls.164 y 167 c.o.9A

¹³Fl.209 c.o.12

¹⁴Fl.35 c.o.15

¹⁵ Fl.69 c.o.12

¹⁶ Fl.22 y 163 c.o.13

¹⁷ Fl.56 c.o.18

¹⁸ Fl.199 c.o.16



resolución de inicio de 24 de marzo de 2009 que adicionó el inicio del trámite. Se dispuso, en acatamiento a tal decisión¹⁹ repetir la notificación personal de los afectados y el emplazamiento, y una verificado, proceder a la designación nuevamente de un curador.

En resolución de 7 de enero de 2011 la fiscalía declaró la “preclusión” de la investigación sobre varios inmuebles que figuraban a nombre de las sociedades INVERSIONES RODRÍGUEZ ARBELAEZ Y CIA S. EN C. en liquidación, de CONSTRUCCIONES COSMOVALLE EN LIQUIDACIÓN antes INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES COMPAX LTDA en liquidación²⁰. Así mismo, declaró la improcedencia respecto de los inmuebles 378-47850 y 370-59293, mediante resolución de 17 de enero de 2011²¹ Resolución que es corregida, mediante decisión de 7 de febrero en la que dispone declarar la preclusión sobre el inmueble 370-349830 de propiedad de INVERSIONES RODRÍGUEZ ARBELAEZ Y CIA S. EN C. en liquidación.

De igual forma, el 12 de septiembre de 2011 declaró la improcedencia sobre varios bienes que figuraban como de propiedad de INVERSIONES MONDRAGÓN Y CIA S EN C en LIQUIDACIÓN antes MARIELA DE RODRÍGUEZ Y CIA S EN C cuyo capital ya había sido extinguido²². No obstante, en decisión de segunda instancia el 30 de enero de 2013 son revocados los numerales 3 y 4 de esta resolución de improcedencia extraordinaria y recobran firmeza las resoluciones de inicio de 28 de abril de 2006 y las adiciones de 28 de febrero de 2007 y 29 de junio de 2007. En dicha decisión se dispuso remitir de manera inmediata las diligencias por competencia a los jueces especializados para que decidiera sobre las resoluciones de preclusión e improcedencia de 7 y 17 de enero y 17 de febrero de 2011.

Con base en tal decisión el fiscal 20 dispuso ordenar nuevamente la afectación de los bienes que hacían parte de las mencionadas resoluciones hasta tanto un juez lo decidiera definitivamente. En consecuencia, remitió las diligencias a la judicatura para que se pronunciara.

¹⁹ Fl.260 c.o.22

²⁰ Fl.91 c.o.19

²¹ Fl.117 ídem

²² Fl.10 c.o.23



Las diligencias fueron avocadas por este despacho quien en decisión de 16 de mayo de 2013²³ decretó la nulidad de lo actuado a partir de las providencias de 07 y 17 de enero de 2011 y 07 de febrero de esa misma anualidad que había decretado la preclusión en el trámite de extinción de dominio sobre los bienes relacionados en las mismas providencias, pro violación al derecho de defensa y debido proceso. Se consideró que la actuación debía retrotraerse para que conforme a lo establecido en el art. 13 de la ley 793 de 2002, , esto es, luego de surtirse la etapa de fase inicial hasta la resolución de inicio, con sus correspondientes notificaciones, designación y posesión del curador ad litem, corrido el termino de pruebas y el de alegatos de conclusión se emitiera la correspondiente resolución de procedencia o improcedencia, garantizando así el debido proceso, o en su defecto se dieran los presupuestos correspondientes se declarara la improcedencia extraordinaria contemplada en la ley 1453 de 2011.

Una vez recibidas las diligencias, conforme a la decisión adoptada por este juzgado la fiscalía mediante proveído de junio 17 de 2013 procedió a adecuar el trámite retomando el estado en que se encontraba cuando se declaró de la nulidad de lo actuado, esto es, a la etapa de notificación de la resolución de inicio y sus adiciones²⁴

El 5 de diciembre de 2014 la fiscalía declaró la improcedencia extraordinaria sobre los inmuebles 37059293 y 378-47850 de propiedad de la sociedad INVERSIONES MONDRAGÓN Y CI S. EN LIQUIDACIÓN²⁵. Decisión que fue confirmada en segunda instancia con decisión de 28 de febrero de 2017²⁶

El 29 de julio de 2016 se ordena el emplazamiento conforme el art. 82 de la ley 1453 de 2011 de la resolución de inicio de 28 de abril de 2006 y todas sus adiciones. El que fue publicado en prensa y radio²⁷ Verificado lo anterior se posesiona como curador ad litem el abogado

²³ Fl.127 c.o.28

²⁴ Fl.211 c.o.26

²⁵ Fl.116-c.o.28

²⁶ Fl.18 c.o.33

²⁷ Fls.220-221,236 ,237 y 276 c.o.29



JOSÉ ROJAS GUZMAN el 7 de junio de 2017 con quien se surte la notificación²⁸

Posteriormente, se emiten dos resoluciones, de 30 de junio de 2017, en una se declara la improcedencia de 30 bienes inmuebles de la sociedad INVERSIONES RODRÍGUEZ ARBELAEZ & CIA S. EN LIQUIDACIÓN, y en la otra, idéntica decisión sobre 18 bienes que pertenecían al capital social de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE EN LIQUIDACIÓN ANTES INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES COMPAX LTDA.²⁹ De esta decisión no aparece constancia de haber sido sometida a consulta, y en consecuencia, no se ejecutó. Por ello y sobre los mismos bienes, con resolución de 16 de enero de 2018, nuevamente se pronuncia la fiscalía declarando otra vez la improcedencia extraordinaria de 32 bienes de la sociedad RODRÍGUEZ ARBELAEZ y CIA S. en liquidación, de 20 bienes de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA EN LIQUIDACIÓN ANTES DISTRIBUCIONES COMPAX LTDA.

Esta decisión de improcedencia extraordinaria, emitida el 16 de enero de 2018, es confirmada por el superior al resolver el grado jurisdiccional de consulta, mediante resolución de 25 de mayo de 2018³⁰

Respecto a los demás bienes que fueron afectados dentro de la presente actuación, la fiscalía se pronunció sobre las peticiones probatorias elevadas por los opositores a través de resolución, de 27 de junio de 2019³¹, ordenando y practicando algunas pruebas, al cabo de lo cual, dispuso el cierre de la investigación mediante resolución de 26 de octubre de 2020 fl.58 c.o.36 y corrido el respectivo traslado para alegatos, emitió el 3 de diciembre de 2020³², resolución de procedencia sobre varios bienes bajo las causales 2 y 6 del art. 2 de la Ley 793 de

En firme la resolución de procedencia, las diligencias fueron remitidas a este despacho el 10 de septiembre de 2021, pues ya había conocido de las mismas. En consecuencia, mediante auto de 7 de diciembre de

²⁸ Fl.91 co.30

²⁹ Fls.94, 124 co.30 y

³⁰ Fls. 7 y s.s. c.o.2ª.Inst.

³¹ Fl.234 c.o.34

³² Fls.117 y s.s. c.o.36 y 1-42 c.o.37



2021 se avocó su conocimiento y dispuso correr el traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 13-6 de la ley 793 de 2002 modificado por el art. 82 de la ley 1453 de 2011³³. Dicho término se surtió entre los días 8 y 14 de febrero de 2022³⁴

3. PETICIONES y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vencido el término del traslado solo el apoderado del señor ANDRÉS FELIPE ROJAS BECERRA, lo recorrió a través de memorial³⁵ en el que luego de referirse a la resolución de procedencia frente a la que señaló que el inmueble con MI 370.438448 de propiedad de su representado no estaba inmerso en alguna de las causales indicadas en el art. 2 de la ley 793 de 2002, que la fiscalía no había valorado en debida forma las declaraciones y pruebas que se allegaron a la actuación y que tampoco había presentado prueba alguna sobre la actividad ilícita que hubiera llevado a cabo la sociedad COMERCIALIZADORA INTERTEL LTDA o el señor ROJAS BECERRA, a tal punto que contra este nunca se había iniciado investigación o acción penal por delito alguno.

Así mismo, señaló que, si bien, su representante fue incluido en un inicio en la llamada lista Clinton por su cercanía con algunos miembros de la familia RODRIGUEZ OREJUELA, había demostrado ante las autoridades de los Estados Unidos que no tuvo participación alguna en las actividades ilícitas, que sus operaciones fueron legales, motivo por el que fue excluido de dicha lista en el año 2011.

Así que concluyo que el origen del bien era lícito, producto de las actividades lícitas tanto de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERTEL LTDA como del señor ANDRÉS ROJAS BECERRA. Quien, además, resaltó parece estar siendo confundido con ANDRÉS FELIPE ROA GUTIERREZ, esposo de la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ MONDRAGÓN hija de GILBERTO RODRIGUEZ OREJUELA, y que a partir de tal confusión se vinculó erradamente su bien.

³³ Fl.233 c.o.38

³⁴ Fl.244 ídem

³⁵ Fls.246-247 ídem



Además de solicitar la exclusión del inmueble de propiedad de su representante de esta actuación, aporta documento por medio del cual certifica que el señor ANDRÉS FELIPE ROJAS BECERRA fue retirado de la lista Clinton.

DECISIÓN DEL DESPACHO

En cuanto al documento que aporta el apoderado, con la finalidad de demostrar que su representado fue retirado de la lista Clinton. Debe precisar el despacho que, si bien, a partir de las manifestaciones que hace en su escrito, con el que descorre traslado para los fines del art. 13-6 de la ley 793/02, es claro concluir que su pretensión se dirige a demostrar que aquel no es requerido actualmente y desde el año 2011 por las autoridades de los Estados Unidos de América y que con ello se sustenta que no hay, ni hubo investigación o acción penal en nuestro país contra el señor ANDRÉS FELIPE ROJAS BECERRA, tal como lo dice expresamente en su memorial no obstante, y aunque dicho documento serviría para dicha finalidad, lo cierto es que, el despacho solo podrá acceder a tenerlo como prueba documental si es presentado traducido al castellano, tal como lo dispone el art. 43 del CED al señalar que las actuaciones deben adelantarse en idioma castellano, en concordancia con el art.251 del CGP.

Por tanto, se admitirá como prueba documental solo sí, adicionalmente, es presentado en las condiciones antes referidas, esto es, debidamente traducido. Deberá ser aportado por la defensa antes de cerrarse el periodo probatorio, pues de lo contrario ninguna validez tendrá al momento de emitirse la sentencia correspondiente.

4. Pruebas de Oficio

Este despacho procederá de manera oficiosa a ordenar que se alleguen los folios de matrícula inmobiliaria actualizados de los inmuebles objeto de la resolución de procedencia, solicitando a las diferentes oficinas de Instrumentos Públicos y que corresponden a los siguientes inmuebles:



370-438446, 370-462276, 370-4384448,370-438440, 373-44476, 370-489327, 373-44475, 370-489428, 370-489268, 370- 93888,370-290368, 370-37813,370-435647, 370-10157,370-167595,370-2828,370166240, 370-140926, 370-219665, 370-72825, 370-72825, 370-284004, 370-336834,370-336835, 370-336690, 370-99617, 370-336871, 370-349789,370-250327, 370-349831, 370-295143, 370-250371, 370-349790, 370-364299,370-349821,370-139730, 370-349791,370-349792, 370-104105, 370-364197, 370-21598,370-75501, 378-86779, 378-47850, 378-68439,384-12029,373-30797, 50N-2003315, 294-24848, 240-56739, 020-3316,120-81466, 362-0013106, 200-70648, 200-16501, 190-40845, 020-3316,370-349751,370-243012,370-242997,370-242998, 370-59293, 370-168312,370-168324, 370-168145, 370-168144,370-168073, 370-168074, 370-168123, 370- 168094,370-168128, 370-168095, 370-168129, 370-416401, 370-462186, 370-91426,370-108990, 370-728646, 37-252, 378-29918- 372-001899906, 070- 93316, 300-37934, 442-247441, 200-0016507, 260-133597, 50C-1527457, 50C-1591435, 370-280451.

Lo anterior, en razón a las diferentes providencias que sobre bienes de la familia RODRÍGUEZ OREJUELA, sus empresas y otros, han sido proferidas dentro de otras investigaciones adelantadas por el ente instructor, motivo por el cual deviene la necesidad de verificar que los bienes aquí afectados no aparezcan vinculados a otra actuación o sobre ellos se hayan adoptado otras decisiones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a tener como prueba documental la aportada por el apoderado del señor ANDRÉS FELIPE ROJAS BECERRA, solo si es allegada traducida al castellano, antes de clausurarse la etapa probatoria. So pena de carecer de validez el documento adjunto al escrito petitorio, y a no ser valorada en la oportunidad procesal correspondiente. Conforme lo expuesto en el numeral 3.



SEGUNDO: Practicar las pruebas ordenadas de manera oficiosa señaladas en el numeral 4.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por **estado** de conformidad con el artículo 14 de la ley 793 de 2002.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición conforme lo dispuesto en el art. 14 A de la ley 793 de 202 modificado por el art. 83 de la Ley 1453 de 2011.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b2ceb6be6c784b1e6023a762a57ee639005f49e9d7271aa6ffb0275f333a94**

Documento generado en 26/07/2022 09:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>